



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-39902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX!

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de noviembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída a los recursos de apelación número **R.A.J. 18207/2023, R.A.J. 19305/2023 y R.A.J. 19307/2023 (ACUMULADOS)** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del doce de julio del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **REVOCAR** la sentencia dictada el día diez de marzo de dos mil veintidós emitida por la Primera Sala Ordinaria, a efecto de reconocer la validez de la resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su acción.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURIS DICCIONAL PONENCIA DOS.

108

24 PRIMERA SALA ORDINARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-39902/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

AUTORIDAD DEMANDADA:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- VISITADOR MINISTERIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro

TJI-39902/2021
SENTENCIA
A-054288-2022

señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

1.- LA NULIDAD Y CANCELACION DE LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021, EMITIDA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 30 DE JULIO DE 2021, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE CINCO DIAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2021, FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÈMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

El hoy accionante pretende se declare la nulidad de los actos que impugna; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron las autoridades demandadas, mediante oficios ingresados ante la oficialía de partes de este Tribunal el **diecisiete y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente**; a



través de los causales opusieron causales de improcedencia, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas.

3.- Mediante proveído del **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte actora con copia de la contestación de demanda y copia del expediente ofrecido como prueba, a efecto de que ampliara su demanda, sin embargo fue omisa al respecto, por lo que mediante proveído del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

4.- El día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La **Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, en representación del **Director de Situación Patrimonial de la citada Dirección General**, en su causal de improcedencia señala sustancialmente que el acto que se le atribuye a la Dirección de Situación Patrimonial, resulta ser inexistente, puesto que con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se

ESTADO
SECRETARÍA
FISCALÍA
SALA
132

canceló la inscripción impuesta en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en consecuencia no existen los actos que se pretenden impugnar.

Esta Sala considera infundada la causal de improcedencia referida, toda vez que en el resolutivo quinto de la resolución dictada bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordena remitir la misma al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inscriba la sanción impuesta al hoy actor.

En consecuencia, tiene carácter de parte en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras del acto impugnado serán parte demandada en el juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./74 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, misma que dispone lo siguiente:

“DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de



responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio”.

La autoridad demandada de la **Visitaduría Ministerial** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Ahora de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), en su oficio de contestación de demanda señala sustancialmente que debe sobreseer el presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 fracción II inciso a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no se advierte su intervención en el acto que se impugna.

Esta Sala considera que dichas manifestaciones resultan infundadas para sobreseer el presente juicio por lo que hace al Visitador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Ahora de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), toda vez que uno de los actos que impugna el accionante es el acta procedente derivada del expediente de queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto que fue emitido por la referida autoridad. Por lo que es improcedente sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad

La **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación de demanda señala sustancialmente que debe

sobreseerse el presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 fracción II inciso a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no se advierte su intervención en el acto que se impugna.

Esta Sala considera fundados los argumentos expuestos, para sobreseer el presente juicio por lo que hace a la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que no intervino en la emisión de la misma. En consecuencia es procedente sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad.

La **Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación de demanda señala sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 fracción II inciso a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no se advierte su intervención en el acto que se impugna.

Las anteriores manifestaciones se consideran infundadas, ya que si bien es cierto la referida autoridad no emitió la resolución controvertida; también lo es que se advierte su participación como **autoridad ejecutora**, debido a que del resolutive **cuarto** de la resolución impugnada, se señala que se notifique por oficio el contenido de la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento.

En consecuencia, se advierte que la citada autoridad **tiene el carácter de ejecutora**, motivo por el cual encuadra en el



supuesto del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...

Ahora bien, en virtud de que no se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, en su **primer concepto** de nulidad, en el cuál sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que proviene de un acto ilegal como lo es el acta procedente del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en atención a que fue emitida por una autoridad que carece de facultades para ello.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de sus actuaciones, aduciendo que se encuentran debidamente fundadas motivadas, así como que han sido emitidas por autoridades competentes, por lo que solicita se reconozca su validez.

Ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por las partes, esta Sala considera fundados y suficientes los



argumentos vertidos por la parte actora en su concepto de nulidad, de acuerdo al siguiente razonamiento jurídico:

El acta precedente con número de expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, misma que dio origen a la resolución sancionadora impugnada (visible en autos); fue practicada por la C. MELISSA LIZBETH MARTÍNEZ MIRANDA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, asistida por la C. MARY CARMEN SUÁREZ PÉREZ, en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio público, señalando como fundamento legal de su actuación el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal.

Ahora bien, del estudio al referido ordenamiento legal, no se desprende que las servidoras públicas que emitieron el acta precedente, efectivamente cuentan con competencia legal para llevar a cabo tal actuación, ya que el mismo textualmente refiere:

“Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

- I. Visitador Ministerial;
- II. Fiscalías de Supervisión;
- III. Agencias de Supervisión;
- IV. Unidades de Supervisión;
- V. Personal ministerial, pericial y policial, y
- VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.”

De la anterior transcripción al numeral que nos ocupa, se advierte que la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad encargada de la investigación de las conductas administrativas irregulares cometidas por servidores públicos, para el desempeño de sus funciones cuenta con un Visitador Ministerial; con Fiscalías de

Supervisión; con Agencias de Supervisión; con Unidades de Supervisión; con Personal ministerial, pericial y policial, y con una Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, los cuales en términos del ordenamiento legal citado contarán con las facultades de investigación ya referidas.

Sin que del numeral referido, se establezca que un Agente del Ministerio Público y un Oficial Secretario del Ministerio Público, se encuentren comprendidos dentro de la estructura orgánica de la Visitaduría Ministerial, como autoridades competentes para emitir un acta procedente con motivo de la investigación en la comisión de presuntas conductas administrativas irregulares cometidas por personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, la MELISSA LIZBETH MARTÍNEZ MIRANDA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, asistida por la C. MARY CARMEN SUÁREZ PÉREZ, en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio público, no se encontraban contempladas como autoridades competentes dentro de la estructura orgánica de la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no contaban con facultades para emitir el acto que da origen a la resolución impugnada, esto es, carecían de facultades para haber emitido y participado en el acta procedente de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil catorce**, lo que conlleva a que todo lo actuado a partir de ese acto de autoridad se encuentre viciado de ilegalidad al encontrar su origen en un acto de autoridad emitido por autoridades incompetentes, siendo en consecuencia procedente declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se cita:

**“Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o

no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

En atención a lo antes expuesto, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado así como todo lo actuado con posterioridad a su emisión ya que constituyen fruto de un acto viciado de origen, como lo es la resolución sancionadora impugnada.

Resultando aplicable la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte actora y ha sido suficiente para



declarar la nulidad de la resolución impugnada no es necesario entrar al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta procedente con número de expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce**, así como todo el procedimiento derivado de la misma, que culminó con la **resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBREESE el presente juicio únicamente por lo que hace a la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de acta procedente con número de expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce**, así como todo el procedimiento derivado de la misma, que culminó con la **resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

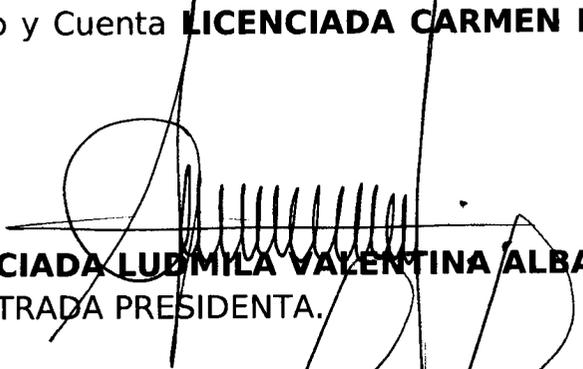
QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

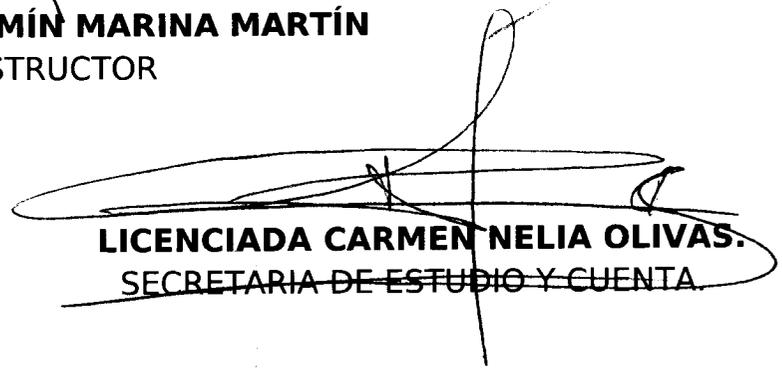
Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA.


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJI-39902/2021. Doy Fe.